



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 apartado “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores, aplicables respecto a las faltas administrativas establecidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título Décimo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

La interpretación de las normas de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 3.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores que se tramiten tanto por los órganos centrales, y como por los consejos municipales del Instituto, atendiendo al ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Los procedimientos sancionadores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de este Reglamento y, en lo no dispuesto, se aplicara supletoriamente la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 5.- En lo conducente, se atenderá a los parámetros de control de regularidad constitucional, así como a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Actos irreparables: Aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados;

II. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

III. Consejos: Consejos Municipales;

IV. Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- V. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- VI. Denuncia:** Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral actos u omisiones presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- VII. Denunciado:** Persona física o moral contra la que se formula la denuncia;
- VIII. Denunciante:** Persona física o moral que suscribe la denuncia;
- IX. Dirección:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- X. Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XI. Ley:** Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- XII. Partidos:** Partidos políticos nacionales y locales;
- XIII. Procedimientos Administrativos Sancionadores:** Procedimiento Ordinario Sancionador y Procedimiento Especial Sancionador;
- XIV. Queja:** Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral actos u omisiones que siendo violatorios a la normatividad electoral le afecten en su esfera jurídica;
- XV. Quejoso:** Persona física o moral que suscribe la queja;
- XVI. Reglamento:** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XVII. Secretario:** Titular de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XVIII. Secretaría General:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XIX. Secretario Municipal:** El titular de la Secretaría del Consejo Municipal;
- XX. Servidor Público:** Personal adscrito al Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XXI. Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 7.- Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son el procedimiento ordinario que se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y el procedimiento especial, instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De igual manera, forma parte de las disposiciones de este Reglamento el dictado de las medidas cautelares.

El órgano competente del Instituto determinará desde el dictado del primer acuerdo y cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES



Artículo 8.- Son partes en la sustanciación de los procedimientos sancionadores:

- I. Como denunciante o quejoso, la persona física o moral que interponga por sí mismo o a través de representante, la queja o denuncia en los términos previstos en la Ley y este Reglamento;
- II. El denunciado, que haya cometido presuntamente el acto u omisión que se denuncia.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 9.- La presentación de la queja o denuncia corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral en el que se presenta la queja o denuncia,
 - b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido, y
 - c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.
- II. Las coaliciones por conducto de sus representantes en estricta ejecución de los términos del convenio respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Los ciudadanos, por su propio derecho o por medio de apoderado acompañando copia certificada del poder con el que acredite su personería;
- IV. Los candidatos por su propio derecho o por medio de apoderado; deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, cuando se encuentre debidamente registrado ante el órgano electoral que sustancie la queja o denuncia en tal caso deberá hacer referencia que su constancia obra en los archivos de la Secretaría que corresponda o bien, deberá acompañar copia certificada del poder con el que acredite su personería;
- V. Las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, y
- VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

CAPÍTULO III DELEGACIÓN DE FACULTADES

Artículo 10.- La Secretaría a través de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley y este Reglamento.

El titular de la Dirección Jurídica podrá delegar a los servidores públicos del Instituto la facultad de instruir y substanciar las quejas o denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores.

CAPÍTULO IV GENERALIDADES



Artículo 11.- Toda solicitud o promoción deberá realizarse por escrito. Las actuaciones y los escritos deberán escribirse en idioma español.

Artículo 12.- Se respetará el derecho a la confidencialidad de cualquier persona que intervenga en los procedimientos administrativos sancionadores; se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 13.- Podrá autorizarse la expedición de copias de las actuaciones que integren la queja o denuncia a solicitud de alguna de las partes y a costa de los solicitantes.

Artículo 14.- Una vez presentada la queja o denuncia no podrá ampliarse ni perfeccionarse en cuanto a su contenido.

Artículo 15.- El denunciante deberá acompañar copias de traslado completas, legibles, ordenadas y suficientes de la queja o denuncia, así como de sus anexos por cada uno de los denunciados y las autoridades a las que soliciten remitirse.

Artículo 16.- Cuando en una denuncia exista pluralidad de sujetos denunciados, deberán nombrar un representante común para que intervenga en el procedimiento.

Artículo 17.- El denunciante no podrá denunciar nuevamente a la misma persona o partido por los mismos hechos, si su denuncia fue desechada o resuelta por la instancia competente.

Artículo 18.- Cuando se remita el expediente al Tribunal Estatal Electoral, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador o cualquier medio de impugnación, deberá formarse en la Secretaría General a través de la Dirección Jurídica de este Instituto, un cuadernillo de constancias en copia simple.

Artículo 19.- El órgano competente del Instituto solicitará de oficio o a petición de parte a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto, dar fe pública de actos de naturaleza electoral dentro de los procedimientos sancionadores que se estén sustanciando.

Artículo 20.- Cuando las partes soliciten que por conducto del órgano competente se realicen las investigaciones correspondientes, sobre una persona física o moral y se giren los oficios respectivos, el solicitante podrá especificar el lugar, la dirección, el nombre completo de la persona física, y en el caso de las personas morales tendrán que asentar la denominación, el nombre y el cargo del titular de la misma, además deberá indicar la materia específica de la investigación solicitada.

Artículo 21.- El órgano competente del Instituto, que conozca de la queja o denuncia, podrá solicitar a cualquier autoridad, informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir



la información que les sea requerida por el órgano competente del Instituto, que conozca de la queja o denuncia.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 22.- En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por los Servidores Públicos del Instituto o del órgano competente del Instituto, para substanciar, tramitar o resolver la denuncia o queja.

CAPÍTULO V CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 23.- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación

III. Durante los Procesos Electorales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles, y

IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días a excepción de sábados y domingos e inhábiles los que determina la Ley Federal del Trabajo, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles de las nueve a las dieciséis horas.

CAPÍTULO VI DE LA QUEJA O DENUNCIA FRIVOLA

Artículo 24.- Sera evidentemente frívola para efectos de los procedimientos sancionadores la queja o denuncia que se promueva:



I. Respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;

II. Respecto a hechos que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

CAPÍTULO VII RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 25. La queja o denuncia podrá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto o al consejo municipal correspondiente, que la remitirá al órgano o área competente a la brevedad posible para su trámite correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

Artículo 26.- Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y;
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las autoridades o no sean proporcionados por el oferente.

En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial contable, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza.

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- a) Legales: las que establece expresamente la ley, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional; y

IX. La testimonial.

Artículo 27.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas siempre y cuando hayan sido obtenidas de manera lícita.

Los órganos competentes podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El órgano competente percibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio que se publicará por estrados a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

II. Del reconocimiento o inspección se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información, y
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Para el ofrecimiento de la pericial contable deberá cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación según corresponda;
- b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional y cédula profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
- c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- f) Exhibir el cuestionario respectivo.

Para el desahogo de la prueba pericial contable, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado en materia contable o en área afín;

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;

V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 29.- Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, en el procedimiento ordinario sancionador se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 30.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Los órganos competentes podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 31.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

Artículo 32.- Las personas que intervengan en los procedimientos administrativos sancionadores designarán en la primera diligencia un domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que interpongan su queja o denuncia, y en el supuesto de los consejos municipales las notificaciones que no sean personales será en los estrados.

Artículo 33.- Si por cualquiera circunstancia las partes cambian de domicilio sin dar aviso al Instituto, la notificación se les hará por estrados aun cuando deba ser personal.

Artículo 34.- Cuando se señale nuevo domicilio y medio para oír y recibir notificaciones, se entenderá que se revocan los anteriores, a menos que se manifieste en el mismo curso que aquéllas puedan practicarse en cualquiera de los señalados.

Artículo 35.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, para tal efecto el Instituto podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa.

Artículo 36.- Las notificaciones se realizarán en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley; para efectos de la cédula a que hace referencia el artículo antes citado, éstas deberán contener al menos:

- I. La descripción o transcripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

Artículo 37.- Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.

Artículo 38.- En caso de que en los procedimientos sancionadores materia de este Reglamento, las partes manifiesten mediante escrito dirigido al órgano competente de este Instituto, su voluntad para que las notificaciones les sean practicadas electrónicamente, se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. La parte solicitante deberá señalar la cuenta de correo electrónico en donde desea recibir las notificaciones.

II. El Instituto, acordará la petición de la parte solicitante asentado en autos la cuenta de correo electrónico designada.

III. El Instituto deberá escanear la notificación a practicar en su contenido total, en donde consten las firmas de los titulares de los órganos competentes del Instituto, y con los sellos respectivos, documento digital que deberá anexarse al correo electrónico con el que se notifique.

Las copias de traslado y anexos en su caso, quedarán a disposición de la parte solicitante en las Instalaciones del órgano competente respectivo;

IV. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y

V. Las partes en cualquier etapa del procedimiento, podrán revocar que las notificaciones se realicen por correo electrónico y solicitar que las notificaciones subsecuentes se les practiquen por otro medio de los establecidos por la ley.

Artículo 39.- Si el quejoso o el denunciado es un partido político, coalición o candidato independiente, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

CAPÍTULO X DEL DESISTIMIENTO

Artículo 40.- La parte denunciante podrá desistirse de la queja o denuncia planteada, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se presente por escrito antes de la aprobación del proyecto de resolución o de la audiencia de pruebas y alegatos, dependiendo del procedimiento administrativo de que se trate.

II. Que a juicio de la autoridad electoral, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.

III. Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En el momento de la presentación del desistimiento el denunciante deberá ratificarlo ante la autoridad que sustancie la queja o denuncia.

Artículo 41.- En el supuesto de un desistimiento el denunciante no podrá presentar otra queja o denuncia sobre los mismos hechos y contra el mismo denunciado o denunciados.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 42.- Se entenderán como medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la autoridad competente a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 43.- La Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 44.- El plazo para dictar las medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador es de veinticuatro horas, y en el caso del procedimiento especial sancionador será de cuarenta y ocho horas. Ambos plazos se computarán a partir de que se admite la queja o denuncia.

Artículo 45.- La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- I. Presentarse desde el escrito inicial y estar relacionado con la queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;
- IV. Expresar de manera clara las razones por las cuales cause perjuicio al interés jurídico del solicitante.
- V. Justificar la idoneidad de la medida cautelar solicitada, y
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas que acrediten de manera objetiva la violación del interés jurídico del solicitante.

Artículo 46.- En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

El Instituto estará obligado a dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar autorizada.

Artículo 47.- Tratándose de la solicitud de medidas cautelares, no procederá su adopción cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento;
- II. Cuando no existan elementos para decretar su adopción en términos del artículo 46 de este Reglamento;
- III. De la solicitud que se formule no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- IV. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- V. Cuando el Secretario estime la solicitud frívola.

Artículo 48.- Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, el órgano competente del Instituto, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo al presidente del Instituto para que este lo resuelva en los plazos señalados en la Ley.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares deberá estar fundado y motivado en afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia Electoral.

Artículo 49.- La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, y éstas estarán obligadas a informar a la Secretaría en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO XII DE LOS INFORMES

Artículo 50.- La Secretaría General rendirá un informe mensual a la Comisión permanente de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto; y ésta a su vez los remitirá al Consejo Local Electoral.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 51.- El denunciante en su escrito inicial de queja o denuncia, además de los requisitos que marcan los artículos 233 de la Ley podrá aportar el nombre del presunto infractor denunciado, si se trata de una persona moral, podrá aportar el nombre de quien tenga la representación de ésta. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 52.- En el caso que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá por estrados y de no subsanar el requisito antes mencionado se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 53.- El órgano competente del Instituto, que conozca de la queja o denuncia, podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 54.- Cuando se encuentre que una queja o denuncia fue indebidamente admitida, podrá declararse improcedente en cualquier etapa del procedimiento y consecuentemente deberá declararse el sobreseimiento de la causa, haciéndolo del conocimiento del denunciante.

Artículo 55.- Los medios de prueba ofertados por las partes serán admitidos y desahogados mediante acuerdo dictado por el órgano competente del Instituto.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 56.- El denunciante en su escrito inicial de queja o denuncia, deberá cumplir los requisitos que señala el artículo 243 de la Ley.

En caso de incumplimiento de uno de los requisitos antes mencionados la denuncia será desechada de plano.

Artículo 57.- Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, o en su caso al Consejo Local, para su conocimiento

En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

Artículo 58.- Cuando se encuentre que una queja o denuncia fue indebidamente admitida, podrá desecharse de plano en cualquier etapa del procedimiento que se tramite ante el Instituto, haciendo del conocimiento al denunciante de tal determinación.

Artículo 59.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las personas morales lo podrán hacer por conducto de sus representantes legales y las personas físicas por su propio derecho o a través de su representante legal que deberá acreditarse en el procedimiento correspondiente.

Artículo 60.- La contestación de la queja o denuncia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 245, párrafo tercero, fracción II de la Ley.

Artículo 61.- La persona que se presente a la audiencia deberá de acreditar la personalidad con la que comparece de lo contrario se le tendrá por no presentado y se continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 62.- Si el denunciado no señala nuevo domicilio en cualquier etapa del procedimiento para oír y recibir notificaciones se le notificará en el domicilio donde fue emplazado al procedimiento.

Artículo 63.- La audiencia de pruebas y alegatos, tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento del denunciado.

Artículo 64.- La audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia en el artículo 245 de la Ley, deberá celebrarse en la sede del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; en las oficinas previstas para tal fin.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 65.- Una vez declarada abierta la audiencia de pruebas y alegatos, no se le podrá dar intervención a las partes o representantes que hayan llegado después de la hora fijada para su celebración.

Artículo 66.- En el supuesto de que a la audiencia comparezcan dos o más representantes de cualquiera de las partes, deberán señalar a un representante común por cada parte, que hará uso de la voz a nombre de sus respectivos representados.

Artículo 67.- Las audiencias serán privadas, ininterrumpidas, orales y se llevarán a cabo concurran o no las partes, pudiendo auxiliarse cualquiera de ellas con documentos o con cualquier otro medio.

Pueden utilizarse los medios tecnológicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas.

El personal que presida la audiencia, propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros del expediente para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al personal que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido a las partes grabar las audiencias por cualquier medio tecnológico o realizar actos intimidatorios al personal que la presida.

Durante el desarrollo de la audiencia, el personal que la presida tiene el deber de mantener el buen orden, mostrar y exigir que se guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con cualquiera de los medios de apremio establecidos en la Ley de Justicia de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 69.- Cuando se dicte algún acuerdo dentro de la audiencia de pruebas y alegatos los asistentes de la misma se entenderán automáticamente notificados del mismo para todos los efectos legales.

Las conclusiones que debe contener el informe circunstanciado consisten en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Artículo 70.- Cuando alguna de las partes se niegue a firmar la audiencia respectiva, se asentará razón en autos de dicha negativa.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, queda abrogado el Aviso a los Partidos Políticos y a la Ciudadanía en General, que el Consejo Local Electoral Estableció el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, publicado el 16 de abril de 2011.

Se aprobó por unanimidad de votos por el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2017.

Copia de Internet